

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. EJERCICIO 2007 (CASO PRÁCTICO)

GABINETE JURÍDICO DEL CEF

Extracto:

EL próximo mes de mayo comienza el plazo para presentar la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2007, primero de aplicación de la nueva Ley 35/2006, de 28 de noviembre. A continuación, se reproducen dos supuestos prácticos relativos al citado impuesto con el objetivo de ofrecer al lector una visión global de su regulación actual, ya que son muchas las novedades a tener en cuenta en relación con la normativa anteriormente vigente: el nuevo tratamiento de los dividendos y de las ganancias patrimoniales, la división entre renta general y renta del ahorro, el tratamiento del mínimo personal y familiar, la simplificación de la deducción por inversión en vivienda, etc.

Palabras clave: IRPF, cuota diferencial y tributación familiar.

ENUNCIADO CASO PRÁCTICO NÚM. 1

Don Justo y doña Justa, ambos de 45 años de edad, son matrimonio y tienen dos hijas, María de 17 años y Pilar de 10. El régimen económico del matrimonio es el de gananciales.

Durante el período impositivo 2007 han obtenido las siguientes rentas:

Don Justo es propietario de tres viviendas situadas en Barcelona que tiene alquiladas sin amueblar, siendo utilizadas por los arrendatarios como vivienda habitual. Las tres viviendas fueron adquiridas a título privativo por don Justo. La dos primeras viviendas están arrendadas a personas con una edad superior a 35 años, sin embargo el arrendatario de la vivienda número 3 tiene 33 años y unos rendimientos netos del trabajo en el período impositivo superiores al IPREM.

Por la vivienda número 1 percibe unos ingresos de 13.000 euros anuales, con los siguientes gastos que corren por cuenta de don Justo:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles: 750 euros.
- Comunidad: 1.400 euros.
- Intereses préstamo: 6.000 euros.
- Obras de conservación: 1.500 euros.

La vivienda número 2 genera unos ingresos de 15.000 euros anuales, con los siguientes gastos que corren por cuenta de don Justo:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles: 750 euros.
- Comunidad: 1.400 euros.
- Intereses préstamo: 16.000 euros.

La vivienda número 3 genera unos ingresos de 8.300 euros anuales, con los siguientes gastos, que corren por cuenta de don Justo:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles: 740 euros.
- Comunidad: 1.400 euros.

El coste de adquisición de las tres viviendas ascendió a 120.000, 160.000 y 70.000 euros, respectivamente, mientras que el valor catastral de cada una de ellas en 2007 asciende a 100.000 euros, del que el 35 por 100 es el valor del suelo.

Doña Justa heredó en 2002 un apartamento en la costa, que se valoró a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) en 100.000 euros. En 2003 fue amueblado, financiándose esta inversión con el dinero heredado por ella, ascendiendo la inversión a 20.000 euros. El ISD correspondiente a dicho inmueble satisfecho por doña Justa asciende a 10.000 euros.

El 1 de enero de 2007 fue alquilado por 705 euros mensuales a una persona de 38 años que lo utiliza como vivienda, devengándose los siguientes gastos, que corren por cuenta de doña Justa:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI): 250 euros (valor catastral: 35.000 € del que el valor del suelo es el 40%).
- Comunidad: 1.000 euros.

La familia vive en una vivienda, propiedad del matrimonio, adquirida en 2002 por 200.000 euros y cuyo valor catastral en 2007 asciende a 150.000 euros. El IBI de 2007 supuso 880 euros.

La adquisición de esta vivienda se financió con un préstamo bancario, del que en 2007 han satisfecho 4.000 euros de intereses y 14.000 euros de principal.

En 2003, el matrimonio adquirió un local comercial en Madrid, cuyo precio ascendió a 280.000 euros, solicitando para la compra un préstamo bancario, que en 2007 les ha supuesto 6.000 euros de principal y 4.000 euros de intereses.

Durante 2007 lo han tenido vacío, pagando por el IBI 950 euros. El valor catastral de 2007 alcanzó los 180.000 euros.

Doña Justa recibió en 2005 el usufructo privativo de una vivienda, que en 2007 no ha sido utilizada. El valor catastral de la vivienda es en 2007 de 120.000 euros y el IBI devengado de 820 euros.

Don Justo trabaja para la empresa «TDM, SL», con el siguiente sueldo:

• Rendimientos íntegros.....	68.000
• Seguridad Social.....	3.000
• IRPF.(28%).....	19.040

Otros datos:

- Todos los inmuebles han visto revisados sus valores catastrales, con efectos 1 de enero de 1994, mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general de conformidad con la normativa catastral.

- Durante los tres primeros años de financiación ajena de la vivienda habitual han amortizado menos del 40 por 100 del capital, y el préstamo, concedido por una entidad bancaria, superó el 50 por 100 del valor de adquisición de la vivienda.
- Don Justo ha realizado aportaciones a un plan de pensiones por importe de 7.000 euros.

SE PIDE:

Practicar las liquidaciones, tanto individuales como conjunta, por el IRPF de 2007, delimitando la opción más favorable para el conjunto de la unidad familiar, suponiendo que la Comunidad Autónoma de residencia habitual de los contribuyentes:

- No ha aprobado tarifas autonómicas de gravamen.
- No ha establecido deducciones autonómicas en la cuota que resulten aplicables ni modificado el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

El coeficiente de amortización, de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada a que se refiere el artículo 28 del Reglamento del IRPF, a efectos de la amortización de bienes de naturaleza mobiliaria, es del 10 por 100.

SOLUCIÓN Caso práctico núm. 1

A) DECLARACIONES-LIQUIDACIONES INDIVIDUALES

1. Liquidación correspondiente a don Justo.

a) Determinación de los rendimientos netos de trabajo:

Ingresos íntegros	68.000
Gastos deducibles (Seguridad Social)	(3.000)
Rendimiento neto del trabajo	65.000
Reducción artículo 20.1 c) Ley del IRPF	2.600
Rendimiento neto reducido del trabajo	62.400

b) Determinación de los rendimientos netos de capital inmobiliario (1):

- Vivienda número 1, privativa de don Justo (2):

Ingresos íntegros	13.000
Gastos deducibles	(11.990)
IBI	750
Comunidad	1.400
Intereses préstamo (3)	6.000
Obras conservación	1.500
Amortización (4)	2.340
Rendimiento neto	1.010
Reducción 50%	(505)
Rendimiento neto reducido	505

- Vivienda número 2, privativa de don Justo (2):

Ingresos íntegros	15.000
Gastos deducibles	(20.270)
Intereses préstamo (3)	15.000
IBI	750
Comunidad	1.400
Amortización (5)	3.120
Rendimiento neto	(5.270)
Reducción 50%	2.635
Rendimiento neto reducido	(2.635)

- Vivienda número 3, privativa de don Justo (2):

Ingresos íntegros	8.300
Gastos deducibles	(4.090)

IBI	740	
Comunidad	1.400	
Amortización (6)	1.950	
		4.210
Rendimiento neto		4.210
Reducción 100%		4.210
Rendimiento neto reducido (7)		0
Rendimiento neto del capital inmobiliario (8)		(2.130)

c) Imputación de rentas inmobiliarias:

- Vivienda habitual ganancial del matrimonio: no genera rendimientos.
- Local comercial, propiedad ganancial del matrimonio (2):

Ingresos computables (9)	990
Renta imputada	990

d) Liquidación:

Renta general del período		61.260
Rendimientos netos trabajo	62.400	
Rendimientos netos capital inmobiliario	(2.130)	
Renta imputada inmobiliaria	990	
Base imponible general		61.260
Base imponible del ahorro		0
Base liquidable general		54.260
Base imponible general	61.260	
Reducciones aportación plan pensiones (10)	(7.000)	
Base liquidable del ahorro		0
Mínimo personal y familiar		6.950
Mínimo personal	5.050	
Mínimo por descendientes (11)	1.900	

Cuota íntegra total.....		14.915,4
Cuota íntegra estatal (12)	9.714,18	
Hasta 52.360	10.287,08	
Resto 1.900 al 27,13%	515,47	
Minoración por cuota correspondiente al mínimo personal y familiar: 6.950 al 15,66%	(1.088,37)	
Cuota íntegra autonómica (12)	5.201,22	
Hasta 52.360	5.479,32	
Resto 1.900 al 15,87%	301,53	
Minoración por cuota correspondiente al mínimo personal y familiar: 6.950 al 8,34%	(579,63)	
Cuota líquida		13.565,4
Cuota íntegra total	14.915,4	
Deducción vivienda habitual (13)	(1.350)	
Cuota resultante de la autoliquidación		13.340,03
Cuota líquida total	13.565,40	
Compensación fiscal deducción adquisición vivienda habitual (13) ..	(225,37)	
Cuota diferencial y resultado de la declaración		(5.699,97)
Cuota resultante de la autoliquidación	13.340,03	
Retenciones trabajo (14)	(19.040,00)	
A devolver		(5.699,97)

2. Liquidación correspondiente a doña Justa.

a) Determinación de los rendimientos netos del capital inmobiliario (1):

- Apartamento en la costa, privativo de doña Justa (2):

Ingresos íntegros (705 × 12)	8.460
Gastos deducibles	(3.880)

IBI	250	
Comunidad	1.000	
Amortización (15)	2.630	
		<hr/>
Rendimiento neto		4.580
Rendimiento neto capital inmobiliario		4.580
Reducción (art. 23.2.1.º Ley IRPF)		2.290
		<hr/>
Rendimiento neto reducido		2.290

b) Imputación de rentas inmobiliarias:

- Local comercial, propiedad ganancial del matrimonio (2):

Ingresos computables (igual que don Justo) (9)	990
--	-----

- Vivienda adquirida privativamente en usufructo por doña Justa (2):

Ingresos computables (16)	1.320
	<hr/>
Renta imputada inmobiliaria	2.310

c) Liquidación:

Renta general del período		4.600
Rendimientos netos reducidos del capital inmobiliario	2.290	
Rentas imputadas inmobiliarias	2.310	
Base imponible general		4.600
Base imponible del ahorro		0
Base liquidable general		4.600
Base imponible general	4.600	
Reducciones	(0)	
Base liquidable del ahorro		0
Mínimo personal y familiar		6.950
Mínimo personal	5.050	
Mínimo por descendientes (11)	1.900	

Cuota íntegra total		0
Cuota íntegra estatal (17)	0	
Cuota íntegra autonómica (17).....	0	
Cuota líquida		0
Cuota íntegra total	0	
Deducción vivienda habitual (13)	(1.350)	
Cuota resultante de la autoliquidación		0
Cuota líquida total	0	
Compensación fiscal (13).....	(225,37)	
Cuota diferencial y resultado de la declaración		0

B) DECLARACIÓN-LIQUIDACIÓN CONJUNTA (18)

a) Rendimientos netos del trabajo:

Rendimiento neto del trabajo.....		62.400
Rendimiento don Justo	62.400	

b) Rendimiento netos de capital inmobiliario:

Rendimientos netos de capital inmobiliario		160
Rendimiento neto don Justo	(2.130)	
Rendimiento neto doña Justa	2.290	

c) Rentas imputadas inmobiliarias:

Rentas imputadas inmobiliarias		3.300
Rentas don Justo	990	
Rentas doña Justa	2.310	

d) Liquidación:

Base imponible general		65.860
Base imponible del ahorro		0

Base liquidable general		55.460
Base imponible general	65.860	
Reducción artículo 84.2.3.º Ley del IRPF	(3.400)	
Reducciones aportación plan pensiones (10).....	(7.000)	
Base liquidable del ahorro		0
Mínimo personal y familiar		8.850
Mínimo personal artículo 84.2.2.º Ley del IRPF	5.050	
Mínimo por descendientes (11)	3.800	
Cuota íntegra total.....		14.975,4
Cuota íntegra estatal (12).....	9.742,2	
Hasta 52.360	10.287,08	
Resto 3.100 al 27,13%	841,03	
Minoración por cuota correspondiente al mí- nimo personal y familiar: 8.850 al 15,66%	(1.385,91)	
Cuota íntegra autonómica (12).....	5.233,2	
Hasta 52.360	5.479,32	
Resto 3.100 al 15,87%	491,97	
Minoración por cuota correspondiente al mí- nimo personal y familiar: 8.850 al 8,34%	(738,09)	
Cuota líquida		13.623,15
Cuota íntegra total	14.975,4	
Deducción vivienda habitual (13) (19)	(1.352,25)	
Cuota resultante de la autoliquidación		13.397,78
Cuota líquida total	13.623,15	
Compensación fiscal (19).....	(225,37)	
Cuota diferencial y resultado de la declaración		(5.642,22)
Cuota resultante de la autoliquidación	13.397,78	
Retenciones trabajo (14)	(19.040)	
A devolver		(5.642,22)

C) COMPARACIÓN OPCIONES DE TRIBUTACIÓN

a) Resultados de las liquidaciones individuales:

Cuota diferencial a devolver don Justo	(5.474,6)
Cuota diferencial doña Justa	0

b) Resultado liquidación conjunta:

Cuota diferencial a devolver	(5.416,85)
------------------------------------	------------

Luego la unidad familiar deberá optar por la tributación individual.

NOTAS:

(1) El arrendamiento de inmuebles que realizan tanto don Justo como doña Justa no constituye actividad económica, al no concurrir (al menos no se desprende del enunciado) las dos circunstancias exigidas por el artículo 27.2 de la Ley del IRPF, pues:

- No existe un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de los arrendamientos.
- No cuentan con una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Por otro lado, los alquileres están exentos de retención, al tratarse, en todos los casos, de arrendamiento de viviendas, por lo que el arrendatario pagador de las rentas no está obligado, en cuanto que particular, a practicar retenciones ni ingresos a cuenta.

(2) Según el artículo 11.3 de la Ley del IRPF los rendimientos del capital se atribuyen al titular de los bienes o derechos de los que aquellos procedan. Luego, para determinar la titularidad de los bienes y derechos, dicho precepto se remite al artículo 7 de la Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Este último precepto determina que los bienes y derechos se atribuirán a los contribuyentes según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso, y declara expresamente de aplicación «las normas sobre titularidad jurídica de los bienes o derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio».

(3) Tratándose de inmuebles arrendados, los intereses de los capitales ajenos invertidos en su adquisición o mejora resultan deducibles como gasto, siempre que junto a los gastos de conservación y reparación no excedan de los rendimientos íntegros [art. 23.1 a) 1.º de la Ley del IRPF]. En el caso del inmueble arrendado número 2, los 1.000 euros de intereses no deducidos por superar a los ingresos se podrán deducir en los cuatro años siguientes.

- (4) Tratándose de inmuebles arrendados vacíos, resulta deducible como gasto el 3 por 100 del coste de adquisición satisfecho, al resultar superior que el valor catastral, excluido el valor del suelo [art. 23.1 b) de la Ley del IRPF]:

Coste de adquisición	120.000
Valor del suelo ($120.000 \times 0,35$)	42.000
Base amortización	78.000
Amortización computable ($78.000 \times 0,03$)	2.340

- (5) Coste de adquisición..... 160.000
- | | |
|---|---------|
| Valor del suelo ($160.000 \times 0,35$) | 56.000 |
| Base amortización | 104.000 |
| Amortización computable ($104.000 \times 0,03$) | 3.120 |

- (6) Valor catastral (mayor que el ~~100.000~~ ^{100.000} adquisición)
- | | |
|--|--------|
| Valor del suelo ($100.000 \times 0,35$) | 35.000 |
| Base amortización | 65.000 |
| Amortización computable ($65.000 \times 0,03$) | 1.950 |

- (7) El artículo 23.2.2.º de la Ley del IRPF establece una reducción del 100 por 100, en lugar del 50 por 100 cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 35 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas superiores al IPREM. El arrendatario deberá realizar la comunicación prevista en el artículo 16.1 del Reglamento del IRPF, aprobado por el Real Decreto 439/2007.

- (8) Conforme al artículo 23 de la Ley del IRPF, el importe máximo deducible por gastos de intereses de los capitales ajenos invertidos en su adquisición o mejora, y gastos de conservación y reparación no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros, para cada inmueble alquilado, esto es, el rendimiento neto global del capital inmobiliario puede resultar negativo, por la minoración del resto de gastos deducibles que ya operan sin límite.

Rendimiento neto reducido inmueble 1	505
Rendimiento neto reducido inmueble 2	(2.635)
Rendimiento neto reducido inmueble 3	0
Rendimiento neto del capital inmobiliario (8)	(2.130)

- (9) Valor catastral..... 180.000
- | | |
|---|-------|
| 1,1% s/180.000 | 1.980 |
| Rendimientos atribuibles a cada cónyuge | 990 |

(10) La reducción por aportaciones a planes de pensiones respeta los límites establecidos por el artículo 52 de la Ley del IRPF para personas menores de 50 años. En concreto tiene como límite máximo la menor de las cantidades siguientes:

- 30% de la suma de rendimiento neto del trabajo y actividades económicas ($65.000 \times 30\% = 19.500$).
- 10.000 euros.

(11) Según el artículo 58 de la Ley del IRPF, la cuantificación del mínimo por descendientes para cada cónyuge será la siguiente:

Hija María de 17 años	1.800
Hija Pilar de 10 años	2.000
Total	<u>3.800</u>
Atribuible a cada cónyuge	1.900

(12) Conforme a los artículos 63 y 74 de la Ley del IRPF, las cuotas íntegras se obtienen minorando las cuotas resultantes de aplicar las escalas a las bases líquidas en la cuotas resultantes de aplicar las escalas al mínimo personal y familiar.

(13) Deducción vivienda habitual:

Base deducción $[(4.000 + 14.000)/2]$	9.000
Deducción conjunta estatal y autonómica	1.350
$[9.000 \times 15\% (10,05\% + 4,95\%)]$	

Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual:

La disposición transitoria 13.^a c), de la Ley del IRPF, establece que por Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinarán el procedimiento y las condiciones para que los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 20 de enero de 2006, acreditando derecho a deducir, puedan percibir, en su caso, una compensación fiscal al haber quedado suprimidos los coeficientes de deducción incrementados por financiación ajena. La disposición transitoria 1.^a de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 regula la compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2007, tal como sigue:

Importe deducción según normativa vigente a 31 de diciembre de 2006.....	1.575,37
$[4.507,50 \times (0,1340 + 0,0660)]$	901,50
$[(9.000 - 4.507,50) (0,1005 + 0,0495)]$	673,87
Deducción aplicable en 2007 $[9.000 \times (0,1005 + 0,0495)]$	<u>(1.350,00)</u>
Compensación fiscal	225,37

(14) Las retenciones de trabajo han sido calculadas de acuerdo con el artículo 80 y siguientes del Reglamento del IRPF, Real Decreto 439/2007.

(15) Amortización del inmueble:

Valor catastral (mayor que el coste de adquisición satisfecho)	35.000
Valor del suelo ($35.000 \times 0,40$)	(14.000)
Base amortización	21.000
Amortización computable ($21.000 \times 0,03$)	630

Amortización de los muebles [art. 14.2 b) del Reglamento del IRPF]:

Base de amortización	20.000
Amortización ($20.000 \times 0,10$)	2.000

(16) Según el artículo 85.2 de la Ley del IRPF, cuando existen derechos reales de disfrute, se atribuirá al titular del mismo el rendimiento computable que correspondería al propietario del inmueble:

Valor catastral	120.000
1,1% s/120.000	1.320

(17) Como la base liquidable general resulta inferior que el mínimo personal y familiar, la cuota íntegra resulta cero.

(18) Integran la unidad familiar ambos cónyuges y los dos hijos, toda vez que son menores de edad, no emancipados (art. 82.1.1.^a de la Ley del IRPF).

Deben acumularse las rentas de todos ellos (art. 84.5 de la Ley del IRPF).

(19) Como regla general en la tributación conjunta, los límites cuantitativos se aplican en idéntica cuantía que en tributación individual, así, por ejemplo, el límite de inversión máxima con derecho a deducción por inversión en vivienda se mantiene en 9.015 euros anuales.

Deducción conjunta estatal y autonómica	1.352,25
[$9.015 \times 15\%$ ($10,05\% + 4,95\%$)]	

Compensación fiscal:

Incentivo según normativa a 31 de diciembre de 2006.....	1.577,62
[$4.507,50 \times (0,1340 + 0,0660)$]	901,50
[($4.507,50 (0,1005 + 0,0495)$)]	676,12
Deducción aplicable en 2007	(1.352,25)
Compensación fiscal	225,37

ENUNCIADO CASO PRÁCTICO NÚM. 2

Don Eusebio, de 49 años de edad, divorciado, con dos hijos de 18 y 22 años de edad que conviven con su ex esposa, circunstancias todas ellas concurrentes a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre de 2007), ha obtenido a lo largo del ejercicio las siguientes rentas:

Don Eusebio es propietario de los siguientes inmuebles con los destinos (alquiler o uso propio) que se indica:

- Vivienda número 1, arrendada a un jubilado de 65 años, sin amueblar, con unos ingresos brutos anuales por alquileres de 12.600 euros. Fue adquirida en 2002 por 200.000 euros (gastos incluidos) y su valor catastral actual revisado asciende a 100.000 euros, de los que 25.000 euros corresponden al valor del suelo. Se justifican los siguientes gastos incurridos (IVA incluido en su caso) en el ejercicio correspondientes a dicha vivienda:
 - Reparación de humedades: 2.400 euros.
 - IBI: 850 euros.
 - Solado y alicatado: 5.100 euros.
 - Pintado de la vivienda: 4.500 euros.
 - Cambio de puertas estropeadas: 2.600 euros.
 - Intereses préstamo adquisición: 900 euros.

- Vivienda número 2, arrendada a una persona de 40 años, sin amueblar, con unos ingresos brutos anuales por alquileres de 13.200 euros. Fue adquirida en 2006 por 300.000 euros (gastos incluidos) y su valor catastral actual revisado asciende a 150.000 euros, de los que 45.000 euros corresponden al valor del suelo. Se justifican los siguientes gastos incurridos en el ejercicio correspondientes a dicha vivienda:
 - IBI: 1.280 euros.
 - Intereses préstamo adquisición: 10.800 euros.

- Local comercial, alquilado vacío, con unos ingresos brutos anuales por alquileres de 24.000 euros. Fue adquirido en 2001 por 280.000 euros (gastos incluidos) y su valor catastral actual revisado asciende a 120.000 euros, de los que 42.000 euros corresponden al valor del suelo, justificándose únicamente en concepto de gastos el IBI, que asciende a 1.120 euros. Le han sido correctamente practicadas las retenciones correspondientes.

- Vivienda que constituye su residencia habitual, adquirida el 20 de marzo de 2004 por 400.000 euros (gastos incluidos), y cuyo valor catastral actual revisado asciende a 180.000 euros, importando el IBI 1.950 euros. Ha satisfecho en el ejercicio 11.000 euros como devolución del préstamo solicitado a una entidad de crédito para la adquisición de dicha vivienda y, además, 5.000 euros en concepto de intereses, siendo el préstamo en su día suscrito superior al 50 por 100 del valor de adquisición de aquella y las cantidades amortizadas durante los tres primeros años de su vigencia inferiores en su conjunto al 40 por 100 del importe total solicitado.
- Chalé en la playa adquirido en 2002 por 350.000 euros (gastos incluidos) y que destina a su uso particular. El valor catastral actual sin revisar del chalé asciende a 120.000 euros y el IBI asciende a 1.250 euros.

Don Eusebio, arquitecto, en el ejercicio libre de su profesión, ha determinado un rendimiento neto en el régimen de estimación directa simplificada por importe de 170.000 euros. Ha soportado retenciones por importe de 42.500 euros, estando exonerado de la obligación de efectuar pagos fraccionados pues, al menos, el 70 por 100 de sus ingresos estuvieron sujetos a retención en 2006.

El 8 de enero de 2007 adquirió en Bolsa un paquete de acciones por importe de 100.000 euros, habiendo percibido el 4 de julio un dividendo bruto de 5.100 euros, soportando la retención correspondiente a cuenta del IRPF y 100 euros en concepto de gastos de administración y depósito. El 19 de noviembre de 2007 ha transmitido dicho paquete de acciones por 80.000 euros.

El 1 de julio de 2007, ha rescatado un seguro individual que fue suscrito el 1 de enero de 1991 mediante la aportación de una prima única por importe de 50.000 euros. El valor de rescate ha ascendido a 110.000 euros y la compañía de seguros le ha practicado correctamente la retención correspondiente, habida cuenta que se trata de un contrato de seguro que incorporaba los componentes mínimos de riesgo y duración para generar, bajo la vigencia de la Ley 18/1991, de 6 de junio, incrementos o disminuciones de patrimonio.

Ha satisfecho en el ejercicio, en concepto de pensión compensatoria en favor del cónyuge y de anualidades por alimentos en favor de los hijos, fijadas ambas por decisión judicial, las siguientes cantidades:

- Pensión compensatoria en favor del cónyuge: 20.000 euros.
- Anualidades por alimentos en favor de los hijos: 12.000 euros por cada hijo.

Además, don Eusebio ha realizado aportaciones a un plan de previsión asegurado, contrato de seguro suscrito con la compañía de seguros «SEGUROS REUNIDOS, SA», siendo el tomador, beneficiario y asegurado don Eusebio; designando beneficiarios en caso de muerte a sus dos hijos por partes iguales. Las aportaciones realizadas ascienden a 7.200 euros.

SE PIDE:

Cuantificar las rentas obtenidas por don Eusebio y determinar la cuota diferencial del IRPF correspondiente a 2007, suponiendo que:

- La actividad de alquiler de inmuebles se desarrolla sin contar con una persona contratada laboralmente a jornada completa y sin disponer de un local exclusivamente destinado para el desarrollo de tal actividad.
- La Comunidad Autónoma de residencia habitual de don Eusebio no tiene establecidas ni escala ni deducciones autonómicas que resulten aplicables, ni modificado el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

SOLUCIÓN Caso práctico núm. 2**1. CUANTIFICACIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS****1.º Rendimientos del capital inmobiliario (1)**

- Vivienda 1:

Ingresos íntegros		12.600
Gastos intereses capitales ajenos	(900)	
Gastos de conservación y reparación (2)	(14.600)	
Total (3)	(15.500)	
Otros gastos deducibles	5.350	
IBI	850	
Amortización (4).....	4.500	
Total gastos deducibles		(17.950)
Rendimiento neto (5)		(5.350)
Reducciones (6)	(2.675)	
Rendimiento neto reducido		(2.675)

- Vivienda 2:

Ingresos íntegros		13.200
Gastos intereses de capitales ajenos (7)	(10.800)	
Otros gastos deducibles	(7.580)	
IBI	(1.280)	
Amortización (8)	(6.300)	
Total gastos deducibles		(18.380)
Rendimiento neto		(5.180)
Reducciones (9)	(2.590)	
Rendimiento neto reducido		(2.590)

- Local comercial:

Ingresos íntegros		24.000
Otros gastos deducibles	(6.580)	
IBI	(1.120)	
Amortización (10)	(5.460)	
Rendimiento neto		17.420
Reducciones	(-)	
Rendimiento neto reducido		17.420
Retenciones (11)	4.320	
Ingresos íntegros (12.600 + 13.200 + 24.000)		49.800
Gastos deducibles (17.950 + 18.380 + 6.580)		(42.910)
Rendimiento neto (17.420 - 10.520)		6.890
Reducciones (12) [5.265 (-2.675 y -2.590)]		5.265
Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario		12.155
(17.420 - 2.675 - 2.590)		

2.º Rendimientos del capital mobiliario

- Dividendos percibidos acciones cotizadas:

Ingresos íntegros	3.600
Dividendo íntegro percibido	5.100
Dividendo a integrar en base imponible (13)	3.600
Gastos deducibles	100
Gastos de administración de valores negociables	100
Rendimiento neto del capital mobiliario	3.500
Retenciones soportadas (14)	918

- Rescate póliza de seguro individual:

Valor rescate seguro	110.000
Prima satisfecha	(50.000)
Diferencia	60.000
Período permanencia hasta 31 de diciembre de 1996	≅ 6 años
Coefficiente reductor [(6 – 2) × 14,28%]	57,12%
Parte del rendimiento correspondiente a primas anteriores a 31 de diciembre de 1994	60.000

- Aplicación de la disposición transitoria 4.ª de la Ley del IRPF:

Días transcurridos del 1 de enero de 1991 al 20 de enero de 2006	5.498 días
Días transcurridos del 1 de enero de 1991 al 1 de julio de 2007	6.025 días
$60.000 \times 5.498 / 6.025 = 54.751,86$	
Rendimiento íntegro (110.000 – 50.000)	60.000,00
Importe reducción (54.751,86 × 0,5712)	(31.275,26)
Rendimiento neto capital mobiliario	28.724,74
Retenciones soportadas (28.724,74 × 0,18)	5.170,53

3.º Rendimientos de actividades económicas

Rendimiento neto	170.000
Reducciones (15)	(-)
Rendimiento neto reducido de actividades económicas (actividad profesional)	170.000
Retenciones soportadas (16)	42.500

4.º Ganancias y pérdidas patrimoniales

Valor de transmisión	80.000
Valor de adquisición	(100.000)
Pérdida patrimonial (17)	(20.000)

5.º Imputación de rentas inmobiliarias

Rentas inmobiliarias imputadas	2.400
Vivienda habitual (18)	(-)
Chalé en la playa (19)	2.400

2. FORMACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE GENERAL

Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario	12.155
Rendimiento neto reducido de actividades económicas	170.000
Rentas inmobiliarias imputadas	2.400
Base imponible general (20)	184.555

3. FORMACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO

Rendimiento neto del capital mobiliario (21)	32.224,74
Dividendos	3.500,00
Seguro individual	28.724,74
Pérdida patrimonial (22)	(20.000)
Base imponible del ahorro	32.224,74

4. REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE GENERAL Y CÁLCULO DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL

Base imponible general	184.555
Aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social	7.200
Aportación a un plan de previsión asegurado (23)	7.200
Por pensiones compensatorias	20.000
Pensión compensatoria satisfecha al cónyuge	20.000
Total reducciones	27.200
Base liquidable general	157.355

5. REDUCCIONES EN LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO Y CÁLCULO DE LA BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

Base imponible del ahorro	32.224,74
Reducciones (24)	(-)
Base liquidable del ahorro	32.224,74

6. PARTE DE LA BASE LIQUIDABLE GENERAL O, EN SU CASO, DEL AHORRO, QUE CORRESPONDE AL MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Mínimo personal y familiar	6.650
Mínimo del contribuyente (25)	5.050
Incremento anualidades por alimentos (26)	1.600

7. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y AUTONÓMICA

Base liquidable general	157.355,00
Cuota íntegra general estatal (27) $(3.931,70 + 32.261,02 - 1.041,39)$	35.151,33
Parte de la base liquidable correspondiente a anualidades por alimentos (24.000 €)	
Hasta 17.360	2.718,58
Resto 6.640 al 18,27% $(24.000 - 17.360)$	1.213,12
Total	3.931,70

Resto de la base liquidable (133.355 €) (157.355 – 24.000):

Hasta 52.360	10.287,08
Resto 80.995 al 27,13% (133.355 – 52.360).....	21.973,94
Total	<u>32.261,02</u>

Parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar (6.650 €) (5.050 + 1.600)

Hasta 0	0
Resto 6.650 al 15,66% (6.650 – 0).....	1.041,39
Total	<u>1.041,39</u>

Cuota íntegra general autonómica (28) (2.093,89 + 18.333,22 – 554,61) 19.872,50

Parte de la base liquidable correspondiente a anualidades por alimentos (24.000 €)

Hasta 17.360	1.447,82
Resto 6.640 al 9,73% (24.000 – 17.360)	646,07
Total	<u>2.093,89</u>

Resto de la base liquidable (133.355 €) (157.355 – 24.000):

Hasta 52.360	5.479,32
Resto 80.995 al 15,87% (133.355 – 52.360)	12.853,90
Total	<u>18.333,22</u>

Parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar (6.650 €) (5.050 + 1.600)

Hasta 0	0
Resto 6.650 al 8,34% (6.650 – 0)	554,61
Total	<u>554,61</u>

Base liquidable del ahorro 32.224,74

Cuota íntegra del ahorro estatal (29) (32.224,47 × 0,111) 3.576,94

Cuota íntegra del ahorro autonómica (30) (32.224,74 × 0,069%) 2.223,50

Cuota íntegra estatal 38.728,27

Cuota íntegra general estatal 35.151,33

Cuota íntegra del ahorro estatal 3.576,94

Cuota íntegra autonómica	22.096,00
Cuota íntegra general autonómica	19.872,50
Cuota íntegra del ahorro autonómica	2.223,50

8. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA TOTAL

Cuota íntegra estatal	38.728,27
Deducciones	(906,01)
Por adquisición de vivienda habitual (31)	906,01
Base para la deducción	9.015
Importe satisfecho	16.000
(11.000 + 5.000)	
Límite	9.015
Importe deducción (9.015 × 10,05).....	906,01
Cuota íntegra autonómica	22.096,00
Deducciones	(446,24)
Por adquisición de vivienda habitual (32)	446,24
Importe deducción (9.015 × 4,95%)	446,24
Cuota líquida total	59.472,02
Cuota líquida estatal	37.822,26
Cuota líquida autonómica	21.649,76

9. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA DIFERENCIAL Y RESULTADO DE LA DECLARACIÓN

Cuota líquida total	59.472,02
Deducciones y compensaciones:	
Compensación por adquisición de vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 (33)	(225,39)
Compensación fiscal seguro contratado con anterioridad a 20 de enero 2006 (34)	2.404,69
Cuota resultante de la autoliquidación	56.841,94

Pagos a cuenta (35)	(52.908,53)
Retenciones a cuenta capital inmobiliario	4.320,00
Retenciones a cuenta capital mobiliario (918 × 5.170,53)	6.088,53
Retenciones actividad profesional	42.500,00
Cuota diferencial y resultado de la declaración (36)	3.933,41

NOTAS:

- (1) Las rentas se califican de rendimientos del capital inmobiliario (arts. 21 y 22.1 de la Ley del IRPF) al no poder ser calificadas como rendimientos de actividades económicas del artículo 27.2 de la Ley del IRPF.
- (2) Se trata de gastos de conservación y reparación: 2.400 euros (reparación de humedades) + 5.100 euros (solado y alicatado) + 4.500 euros (pintado de la vivienda) + 2.600 (cambio de puertas estropeadas). Por tanto, son gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario [art. 23.1 a) 1.º de la Ley IRPF y art. 13 a) del reglamento].
- (3) El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder por cada bien o derecho de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos (12.600 €). El exceso 2.900 euros (15.500 – 12.600) se podrá deducir en los cuatro años siguientes, sin que pueda exceder, conjuntamente con los gastos por intereses de capitales ajenos y conservación y reparación correspondientes a cada uno de estos años siguientes, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos en cada uno de los mismos [art. 23.1 a) 1.º de la Ley IRPF y art. 13 a) del reglamento].
- (4) Amortización: 200.000 (es mayor que el valor catastral) × 75% (exclusión del valor del suelo) × 3% = 4.500 [art. 23.1 b) de la Ley del IRPF].
- (5) 12.600 – 12.600 (por aplicación del límite) – 5.350 = – 5.350.
- (6) El rendimiento neto (positivo o negativo) se reducirá en un 50 por 100; en este caso el rendimiento neto negativo se reducirá en 2.675 euros (art. 23.2.1.º de la Ley del IRPF). No procede la aplicación del incremento de la reducción al 100 por 100, entre otros motivos por la edad del arrendatario (tiene 65 años y, por tanto, es mayor de 35 años) y por ser el rendimiento neto negativo (art. 16.2 del Reglamento del IRPF).
- (7) Los intereses de capitales ajenos son deducibles en su totalidad al no superar el importe de los rendimientos íntegros [art. 23.1 a) 1.º de la Ley del IRPF].
- (8) Amortización: 300.000 (mayor que el valor catastral) × 70% (exclusión del valor del suelo) × 3% = 6.300 [art. 23.1 b) de la Ley del IRPF].

- (9) El rendimiento neto (positivo o negativo) se reducirá en un 50 por 100; en este caso el rendimiento neto negativo se reducirá en 2.590 euros (art. 23.2.1.º de la Ley del IRPF). No procede la aplicación del incremento de la reducción al 100 por 100, entre otros motivos por la edad del arrendatario (tiene 40 años y, por tanto, supera el límite de 35 años) y por ser el rendimiento neto negativo (art. 16.2 del Reglamento del IRPF).
- (10) Amortización: 280.000 (mayor que el valor catastral) $\times 65\%$ (exclusión del valor del suelo) $\times 30\% = 5.460$ [art. 23.1 b) de la Ley del IRPF].
- (11) Don Eusebio ha debido soportar unas retenciones por el arrendamiento del local por importe de 4.320 euros ($24.000 \times 18\%$) que deberán minorar la cuota líquida total [art. 79 b) de la Ley del IRPF].
- (12) Deben sumarse y no restarse al ser negativa ($- 5.265$) la cantidad a la que debe aplicarse la reducción.
- (13) Dado que se trata de un dividendo del artículo 25.1 a) de la Ley del IRPF, le resulta de aplicación la exención establecida en el artículo 7 y) de la misma norma, por lo que el dividendo a integrar en la base imponible será de 3.600 euros ($5.100 - 1.500$). No resulta de aplicación en este caso el segundo párrafo del artículo 7 y) de la ley que dice que la exención no se aplicará a los dividendos procedentes de valores adquiridos dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquellos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En este caso los valores (que se entiende que sí son homogéneos, según el art. 8 del Reglamento del IRPF) se adquirieron el 8 de enero de 2007, el 4 de julio se percibió el dividendo (por tanto, habían pasado ya más de dos meses desde la compra) y se vendieron los valores el 19 de noviembre (se vendieron transcurridos más de dos meses desde la percepción del dividendo).
- (14) Don Eusebio ha debido soportar unas retenciones por el dividendo por importe de 918 euros ($5.100 \times 18\%$) que deberán minorar la cuota líquida total [art. 79 b) de la Ley del IRPF]. La base de la retención son 5.100 y no 3.600 por así exigirlo el artículo 101.4 de la Ley del IRPF y artículo 93.1 del reglamento.
- (15) Ante la ausencia de datos en el enunciado, entendemos que no es de aplicación la reducción del artículo 32.1 de la Ley del IRPF y la novedosa reducción por obtención de rendimientos de actividades económicas del artículo 32.2 de la Ley del IRPF desarrollada reglamentariamente en el artículo 26.
- (16) Don Eusebio ha soportado según el enunciado unas retenciones por la actividad profesional por importe de 42.500 euros, que deberán minorar la cuota líquida total [art. 79 b) de la Ley del IRPF].
- (17) Deberá cuantificarse, en este caso, la pérdida patrimonial por importe de 20.000 euros, aplicando lo dispuesto en el artículo 37.1 a) de la Ley del IRPF y dado el enunciado del supuesto no

presenta ninguna particularidad. No resulta de aplicación a este caso la regla de imputación temporal de la pérdida patrimonial a que se refiere el artículo 33.5 f) de la Ley del IRPF, al no darse las condiciones exigidas por el precepto.

- (18) La vivienda habitual no genera imputación de rentas inmobiliarias (art. 85.1 de la Ley del IRPF).
- (19) El chalé de la playa genera imputación de rentas inmobiliarias al ser titular de un bien inmueble urbano no afecto y no generador de rendimiento del capital inmobiliario. Se trata de una renta ficticia que se cuantifica al no estar el valor catastral revisado en el 2 por 100 del valor catastral (art. 85 de la Ley del IRPF).
- (20) Es el resultado de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, las rentas a que se refiere el artículo 45 de la Ley del IRPF; se trata de renta general (capital inmobiliario, actividades económicas e imputaciones de rentas) y no de renta del ahorro [art. 48 a) de la Ley del IRPF].
- (21) Se trata de rendimientos netos del capital mobiliario clasificados como renta del ahorro del artículo 25.1 de la Ley del IRPF [art. 46 a) de la Ley del IRPF]. Se integran y compensan exclusivamente con rendimientos de la misma naturaleza.
- (22) Se trata de renta del ahorro al derivar la pérdida patrimonial de la transmisión de un elemento patrimonial como es la venta de acciones e independientemente del plazo de generación [art. 46 b) de la ley] y se integra y compensa exclusivamente con ganancias y pérdidas patrimoniales de la misma naturaleza (es decir, derivadas también de la transmisión de elementos patrimoniales). En este caso no hay más ganancias y pérdidas patrimoniales de la misma naturaleza.

Como el saldo es negativo (-20.000), se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los 4 años siguientes.

Si el saldo hubiera sido positivo, se hubiera sumado al saldo positivo derivado del rendimiento neto del capital mobiliario (art. 49.1 de la Ley del IRPF).

- (23) Se trata de la aportación a uno de los sistemas de previsión social regulados en el artículo 51 de la Ley del IRPF, en concreto en su apartado 3 y, por tanto, las cantidades aportadas podrán reducirse de la base imponible general siempre que no se superen los límites (de aplicación conjunta a otros sistemas de previsión social si bien, en este caso, no hay otros) establecidos en el artículo 52.1 de la Ley del IRPF.

Se podrá reducir la cantidad aportada, por importe de 7.200 euros (no supera, además, el límite financiero de 10.000 € establecido por la disp. adic. decimosexta de la Ley del IRPF en 10.000 € en caso de contribuyentes no mayores de 50 años) actuando como límite la menor de las dos siguientes cantidades (tener en cuenta que don Eusebio no es mayor de 50 años, ya que tiene 49 años):

a) 51.000 euros: el 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo (en este caso, 0) + de los rendimientos netos de actividades económicas ($170.000 \times 30\% = 51.000$).

b) 10.000 euros anuales.

Por tanto, podrán deducirse las cantidades aportadas por importe de 7.200 euros.

- (24) No proceden, en este caso, ya que la pensión compensatoria se ha reducido en su totalidad de la base imponible general (art. 50.2 de la Ley del IRPF).
- (25) Cantidad fijada por el artículo 57.1 de la Ley del IRPF sin que puedan ser de aplicación las cantidades adicionales por razón de la edad a que se refiere el artículo 57.2 de la ley. Tampoco es de aplicación el mínimo por discapacidad del contribuyente establecido en el artículo 60.1 de la Ley del IRPF.
- (26) Se trata de un incremento del mínimo personal y familiar establecido por los artículos 64 (para determinar la cuota íntegra estatal derivada de la base liquidable general) y 75 (para determinar la cuota íntegra autonómica derivada de la base liquidable general) de la Ley del IRPF.
- (27) Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquellas (20.000) sea inferior a la base liquidable general (157.355), aplicarán la escala del artículo 63.1.1.º de la Ley del IRPF separadamente al importe de las anualidades por alimentos (20.000) y al resto de la base liquidable general (133.355). La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el artículo 63.1.1.º de la Ley del IRPF a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración (art. 64 de la Ley del IRPF).
- (28) Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquellas (20.000) sea inferior a la base liquidable general (157.355), aplicarán la escala del artículo 74.1.1.º de la Ley del IRPF separadamente al importe de las anualidades por alimentos (20.000) y al resto de la base liquidable general (133.355). La cuantía total resultante se minorará en el importe derivado de aplicar la escala prevista en el artículo 74.1.1.º de la Ley del IRPF a la parte de la base liquidable general correspondiente al mínimo personal y familiar incrementado en 1.600 euros anuales, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal minoración (art. 75 de la Ley del IRPF).
- (29) Artículo 66.1 de la Ley del IRPF.
- (30) Artículo 76 de la Ley del IRPF.
- (31) Artículo 68.1.1.º de la Ley del IRPF.
- (32) Artículo 78.2 a) de la Ley del IRPF.

- (33) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 (la adquirió el 20 de marzo de 2004) y tuvieran derecho a la deducción por adquisición de vivienda (en este caso existe derecho a dicha deducción), en el supuesto de que la aplicación del régimen establecido en la Ley del IRPF (Ley 35/2006, de 28 de noviembre) para dicha deducción les resulte menos favorable que el regulado en el Texto Refundido de la Ley del IRPF (aprobado por RDLeg. 3/2004, de 5 de marzo) como consecuencia de la supresión de los porcentajes de deducción incrementados por utilización de financiación ajena, tendrán derecho a la percepción de compensaciones fiscales cuyo procedimiento y condiciones se determinará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, en este caso para 2008 [disp. trans. 13.^a c) de la Ley del IRPF].

Pues bien, según la disposición transitoria 1.^a de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, la compensación por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2007 prevista en la letra c) de la disposición transitoria 13.^a de la Ley del IRPF se articula como una deducción que opera sobre la cuota líquida total incrementada, resultando aplicable después de la deducción por doble imposición internacional.

La cuantía de la compensación fiscal vendrá dada por la diferencia positiva entre la deducción por inversión en vivienda habitual que hubiera resultado de aplicación según la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y la deducción por inversión en vivienda habitual aplicable en 2007 (1.352,25 euros) tal como sigue:

Importe deducción según normativa a 31 de diciembre de 2006	1.577,64
Base deducción	9.015,18
Importe inversión	16.000,00
Límite	9.015,18
Importe deducción según normativa a 31 de diciembre de 2006...	1.577,64
Tramo estatal	1.057,02
$(4.507,59 \times 0,1340)$	604,01
$(4.507,59 \times 0,1005)$	453,01
Tramo autonómico	520,62
$(4.507,59 \times 0,066)$	297,50
$(4.507,59 \times 0,0495)$	223,12
Importe deducción aplicable en 2007	(1.352,25)
Compensación fiscal deducción vivienda habitual	225,29

- (34) Según la disposición transitoria 2.^a de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, la compensación fiscal por capitales diferidos derivados de contratos de seguro de vida o invalidez, concertados antes del 20 de enero de 2006, percibidos en 2007, prevista en la letra a) de la disposición transitoria 13.^a de la Ley del IRPF, se articula como una deducción que opera sobre la cuota líquida total incrementada, resultando aplicable después de la deducción por doble imposición internacional.

La cuantía de la compensación fiscal vendrá dada por la diferencia positiva entre el importe resultante de aplicar el 18 por 100 al rendimiento irregular integrado en la base imponible del ahorro en 2007 ($28.724,74 \times 0,18 = 5.170,45$ euros) y el importe teórico de la cuota íntegra correspondiente a tales rendimientos irregulares cuantificados y gravados según la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, tal como sigue:

Cuota íntegra al 18% ($28.724,74 \times 0,18$)	5.170,45
Importe teórico cuota íntegra (59.385,61)	(2.765,76)
Cuota íntegra base liquidable general incrementada	59.385,61
Base liquidable general	157.355,00
Rendimiento irregular normativa a 31 de diciembre de 2006	6.432,00
Rendimiento íntegro	60.000 (110.000 – 50.000)
Reducción irregularidad	(45.000) (60.000 \times 0,75)
Diferencia	15.000
Reducción (disp. trans. 9. ^a)	(8.568) (15.000 \times 0,5712)
Rendimiento normativa 31 de diciembre de 2006	6.432
Base liquidable general	163.787,00 (24.000 \times 139,787)
Cuota íntegra correspondiente	59.385,61 (6.025,60 + 53.360,01)

Cuota íntegra base liquidable general	56.619,85
Base liquidable general	157.355,00
(24.000 × 133.355)	
Cuota íntegra correspondiente	56.619,85
(6.025,60 + 50.594,25)	
Compensación fiscal por capitales diferidos derivados de contratos de seguro concertados antes del 20 de enero de 2006	<u>2.404,69</u>

(35) Artículo 79 b) de la Ley del IRPF.

(36) Don Eusebio, al tiempo de presentar su declaración, deberá determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda (arts. 97.1 de la Ley del IRPF y 62.1 del reglamento).